



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No. 83	Jurisdicción voluntaria No. 12
Proceso	DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO	
Accionantes	AURA VALENTINA SANCHEZ ALBARRAN Y LUIS ENRIQUE RAMIREZ LONDOÑO	
Radicado	05386-31-84-001-2023-00102-00	
Tema	El mutuo consentimiento de los compañeros permanentes constituye causal para la disolución de la unión marital de hecho declarada previamente y prescripción de la sociedad patrimonial.	
Decisión	Accede a las peticiones	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso VERBAL de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido a través de apoderado judicial idóneo, por los cónyuges AURA VALENTINA SANCHEZ ALBARRAN Y LUIS ENRIQUE RAMIREZ LONDOÑO.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes desde el poder otorgado al apoderado en común, razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes

Los cónyuges AURA VALENTINA SANCHEZ ALBARRANY LUIS ENRIQUE RAMIREZ LONDOÑO, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial en común,

promovieron ante este despacho proceso VERBAL de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, aduciendo para ello que sostuvieron convivencia permanente y singular, desde el día 07 de agosto de 2016, la cual fue declarada ante la Notaría 13 de circulo de Medellín, mediante escritura pública N° 2.022 fechada del 29 de agosto de 2016; que se encuentran separados de hecho desde el 30 de octubre de 2021, que en dicha unión no procrearon hijos, y que dicha unión carece de efectos patrimoniales por haber transcurrido más de un año, desde la separación física y definitiva de la pareja sin que se haya reclamado la liquidación de la sociedad patrimonial y que en ella no se adquirieron pasivos con terceros.

1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos solicitaron que se reconozca el consentimiento expresado por las partes y se declare la disolución de la unión marital de hecho sin efectos patrimoniales; que se disponga la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles y se expida copia para las partes.

1.3 Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 3 de octubre de 2023, ordenándose dar el trámite procesal de verbal que regula el Artículo 368 y ss del Código General del proceso; y reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de ambas partes, al abogado GUSTAVO LEON OSORNO LONDOÑO.

Una vez revisada la demanda encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia escrita con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Atendiendo al factor funcional, esta sede judicial es la competente para resolver el tipo de pretensión que se invoca. (nrl. 20º art. 22 C.G.P.)

2.2 Legitimación en la causa

Se analiza la legitimación en la causa. Observando del escrito de demanda y de las pruebas esenciales, adosadas al plenario, que al ser los propios compañeros permanentes, las personas que vienen participando en el proceso son las directamente habilitadas por ley para intervenir.

2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar si, ¿El mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, es causal legal para decretar la disolución de la unión marital de hecho existente entre ellos y que se encuentra declarada mediante escritura pública?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho ¿si la sociedad patrimonial, consecuente a la unión marital de hecho, se encuentra prescrita o procede su declaratoria de existencia?

3. MARCO CONCEPTUAL

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho examinará los siguientes conceptos;

El art 42 de la Constitución Política establece la familia como el núcleo básico de la sociedad, la suma de familias que conforma las comunidades que se agrupan debido a diversos factores de tipo cultural, religioso, etc.

Las formas de conformarlas son a través de la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o tener voluntad responsable de conformarla.

A su vez, el art.1º de la ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho de la siguiente manera:

“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

También se ha considerado como una forma de constituir familia, amparada por el ordenamiento jurídico colombiano con la finalidad de hacer efectivo el artículo 42 constitucional, como quiera que éste se desarrolla en el logro de una vida en común, ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos.

Respecto a la unión marital de hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acentúa “la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, (...), comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro y afecto marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación

individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) .(Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01).

Por consiguiente, en estricto sentido para que pueda encontrar plena configuración jurídica una determinada unión marital de hecho, se requiere de la concurrencia de estas condiciones: a).- Unión entre un hombre y una mujer; b).- Comunidad de vida; y, c).- Una permanencia o estabilidad.

La corte Constitucional, en la Sentencia de Inconstitucionalidad C-257 de 2015, indicó que:

“La jurisprudencia ha reconocido distinciones conceptuales: “El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges”. De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato.”

SOCIEDAD PATRIMONIAL

Informa el canon 2º de la ley 54 de 1990 que se presume la existencia de la sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento para contraer matrimonio.

Normas que de acuerdo a la Sentencia SC128-2018, radicado 11001-31-10-018-2008-00331-00, del 12 de febrero de 2018, del Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, consagraron cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial, así:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Vale resaltar, entonces, como el artículo 2° de la citada normatividad consagra una presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, habiendo lugar a declararla judicialmente en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la Unión Marital de Hecho.

Acorde a la reiterada doctrina y jurisprudencia al respecto resulta claro que la unión marital de los compañeros permanentes es de hecho, pero la sociedad patrimonial que se forma entre ellos es de derecho porque lo consagra la ley. De acuerdo con lo anterior, una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque esta sí, sin aquella.

De igual forma se tiene, que el artículo 8° de dicha norma, predica: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”

Norma que establece la figura de la prescripción para promover la acción, determinando que el término para accionar a fin de obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros es de un año, contado a partir de la separación de los compañeros, situación que debe ser analizada en el caso concreto.

Para efectos de establecer los extremos iniciales y finales

“En definitiva, la convivencia comprendió el período de junio de 2002 a febrero de 2008. Ante la falta de certeza sobre los días en concreto, se acudirá al artículo 230 de la Constitución Política, el cual permite aplicar la jurisprudencia y la equidad, por lo que, con base en los precedentes de 12 de diciembre de 2011 (rad. n.º 2003-01261-01) y 26 agosto de 2016 (rad. n.º 2001-00011-01), se especifica como inicio el 1 de junio de 2002 y como finalización el 1 de febrero de 2008, por corresponder al primero de los días de cada mensualidad y distribuir la incertidumbre entre ambos consortes.”

De otro lado, el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, establece que *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

4. CASO CONCRETO

Los compañeros permanentes AURA VALENTINA SANCHEZ ALBARRAN Y LUIS ENRIQUE RAMIREZ LONDOÑO, presentaron ante esta judicatura y a través de apoderado judicial conjunto, demanda declarativa de disolución de la unión marital de hecho conformada entre ellos, sin efectos patrimoniales por prescripción del término legal establecido por la Ley para su declaratoria, y con ella aportan desde el contenido del poder concedido al apoderado en común, acuerdo el cual se encuentra expresamente consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones a futuro, de cada uno de los solicitantes respecto de sí mismos, allegando en la demanda los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y copia de la escritura pública N° 2.022 expedida por la Notaría 13 de Medellín con fecha del 29 de agosto de 2016, mediante la cual se declara la existencia de la unión marital de hecho entre los accionantes.

Teniendo en cuenta la voluntad de los compañeros permanentes de disolver el vínculo que les une y en atención a que en dicha unión no se procrearon hijos habrá de accederse a lo pedido, aprobándose en todas y cada una de sus partes el acuerdo puesto a consideración del Despacho y decretando por Sentencia, la disolución de la unión marital de hecho entre los accionantes y con el, la totalidad de los efectos civiles que de este pudieran derivarse.

En lo concerniente a la sociedad patrimonial, desde la demanda las partes afirmaron que la fecha de su separación física y definitiva fue el 30 de octubre de 2021, razón por la cual, a la fecha de presentación de la demanda, se había superado el término de un año establecido por el art. 8 de la Ley 54 de 1990 para instaurar la acción de declaración de existencia; por lo tanto, este juzgado no declarará la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ni ordenará la liquidación.

5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución,

6. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR disuelta la unión marital de hecho existente entre los señores AURA VALENTINA SANCHEZ ALBARRANY LUIS ENRIQUE RAMIREZ LONDOÑO, que fuera declarada ante la Notaría 13 de Círculo de Medellín, mediante escritura pública N° 2.022 fechada del 29 de agosto de 2016.

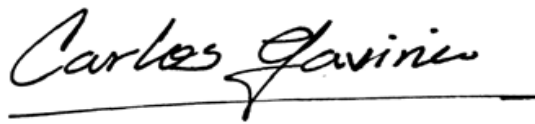
SEGUNDO: DECLARAR que la referida unión marital de hecho no produjo efectos patrimoniales por prescripción del término legal establecido para su declaratoria.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, para lo cual, por Secretaría, se EXPEDIRÁ copia auténtica de la presente sentencia, conforme a lo solicitado por las partes.

QUINTO: Notifíquese el presente fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Gaviria", written over a horizontal line.

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 106 Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2023 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

La secretaria.-